

León, Guanajuato; a los 08 ocho días del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente número **161/16-B**, relativo a la queja interpuesta **XXXXX Y XXXXX** en representación de su hijo **V1** por hechos que consideran violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyen a **ELEMENTOS DE SEGURIDAD MUNICIPAL DE PÉNJAMO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXXX y **XXXXX** en representación de su hijo **V1**, quien resultó lesionado en la vía pública por elementos de Seguridad Pública Municipal que iban en persecución de un vehículo particular; evento en el que hubo detonaciones de arma de fuego, impactando una bala en el brazo derecho del niño **O1**, quien imputa directamente a un elemento que iba a bordo de una moto patrulla.

CASO CONCRETO

- **Violación del derecho de niñas, niños y adolescentes a la integridad personal**

XXXXX, **XXXXX**, señalaron que su hijo, el niño **V1** de 11 años de edad, fue herido con un proyectil disparado con arma de fuego por parte de un funcionario Seguridad Pública Municipal de Pénjamo, Guanajuato; ello en fecha 22 veintidós de mayo de 2016 dos mil dieciséis.

A su vez el niño **V1**, narró los hechos dolidos y apuntó que efectivamente en la fecha de referencia, fue lesionado por un proyectil disparado por arma de fuego, y que observó que la detonación la efectuó un funcionario de seguridad pública.

Respecto a las circunstancias de su presencia en el lugar de los hechos, el niño manifestó que salía de un local de videojuegos cuando observó que elementos de Policía municipal perseguían a una camioneta, cuando percibió que fue herido; en concreto, dijo:

...iba saliendo de las maquinitas, cuando vi que pasó la policía eran como veinte iban persiguiendo una camioneta, en eso sentí algo en mi brazo, y me di cuenta que me había dado un balazo, yo vi al policía que me disparó, quien primero iba en una moto, pero después se subió a una camioneta, recuerdo que él era güero, con cabello a rapa, yo metí a la casa de unos amigos de mis papás, la señora se llama XXXX, y ella fue quien me ayudó, después el mismo policía que me disparó, quería entrar a la casa de la señora XXXX para llevarme pero no lo dejaron, en eso llegó la ambulancia y me llevaron al hospital...".

Ante la representación social el mismo niño **V1**, señaló los hechos de manera coincidente, ya que declaró:

"...fue ayer 22 de mayo, eran las 06:30 de la tarde, yo estaba en las maquinitas que están entre la avenida Corral de Piedra y Córdoba, en las maquinistas de Amadita, es una tienda de dulces y chucherías, y esta tienda está cerca de mi casa, y escuchaba un gritadero en la calle, y me salí para ir a casa de mis tías XXXXX y XXXXX, que viven cerquita de aquí, y en cuanto salí de la tienda miré varias patrullas en la calle, eran como tres patrullas y tres motos, que iban bien rápido, y un montón de policías, como unos diecinueve policías arriba de las patrullas, e iban siguiendo a una camioneta color café y escuché balazos, y vi que tres policías que estaban adelantito de su moto, parados, y estaban tirando balazos, y estos rebotaban en las bardas, y miré que mucha gente estaba viendo, y de repente vi que un policía pelón, bigotón, alto y medio güero disparó con su mano derecha hacia adelante y dio como cuatro disparos, y uno de ellos me pegó en mi mano derecha, y la sentí como adormida...".

En tal tesitura, este organismo obtuvo datos que indican que efectivamente en niño **V1** fue herido por un arma de fuego el día el 22 veintidós de mayo de 2016 dos mil dieciséis, pues se tiene la documental pública consistente copia certificada de la carpeta de investigación 29137/2016, en la que consta dictamen médico de lesiones, elaborado por la perita médica María Aidé Salinas Sandoval, en el que se asentó que el día 22 veintidós de mayo del año en cuestión **V1** presentaba:

herida de las producidas por proyectil disparado por arma de fuego con características de orificio de formal oval de 1.5x1 cm, ubicado en cara posterior tercio medio, a 12 cm. por arriba de la articulación de la muñeca y a 5 cm. hacia externo de la línea media posterior. Sin orificio de salida (hoja 70).

Se cuenta también con un testimonio que indicó que efectivamente funcionarios de seguridad pública efectuaron disparos de arma de fuego en la zona y fecha referida, pues dentro de la carpeta de investigación 29137/2016, Margarita Ramírez Maldonado indicó que observó directamente cuando un funcionario municipal disparó un proyectil que lesionó a **V1**, pues después de explicar coherentemente su presencia en el lugar de los hechos, acotó:

veo que el policía que iba en una motocicleta 0170 realizó unos disparos y uno de estos disparos le pega a un niño que se encontraba afuera de un ciber (Foja 164).

Respecto del hecho materia de queja, Miguel Medina Fernández, Director de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil, de Pénjamo, Guanajuato, rindió informe que obra en hoja 6, en el cual únicamente identificó a los elementos de Seguridad Pública que tuvieron participación, sin indicar algún otro dato, pues no hizo referencia al uso de la fuerza, ya que respecto al punto informó:

“...Sobre el particular me permito contestarle de la siguiente manera: De los hechos ocurridos el día 22 de mayo de año 2016, se me tenga por negándolos, en virtud de que no fui testigo o participante de los mismos, empero, de acuerdo al parte informativo que nos tuvo a bien asistir el área de análisis adscrita esta Dirección; se desluce que los elementos de seguridad pública adscritos a esta Dirección que participaron en los hechos del día 22 de mayo de 2016 son: Policía tercero Librado Madrigal Peña, Policía Jorge Palafox Méndez y Policía Fredy Pérez Piceno, a bordo de las moto patrullas 1442, 0712 y 0710 respectivamente. Policía primero Guillermo Arias Villanueva encargado de la unidad 08601. Más 3 elementos de nombres Ignacio González Mejía, Valentín Arreguín, Israel Vargas Botello...”

A su vez, los funcionarios identificados como presentes en el lugar de los hechos, aceptaron haber participado en una persecución a un automóvil particular; sin embargo, negaron haber disparado sus armas de fuego en la fecha en comento, ya que cada uno narró:

Fredy Pérez Piceno:

“...se detectó a la camioneta reportada sobre el camino a Magallanes, con calle Lorena, por lo que se le dieron comandos verbales para que detuviera el conductor su marcha, el conductor al detectar que se le marcó el alto se comenzó a dar a la fuga, por lo que lo comenzamos a perseguir, quiero agregar que desde que se detectó el vehículo, se reportó a cabina de radio y se solicitó el apoyo, por lo que la camioneta se fue por la calle Córdoba, desconociendo la Colonia topando hasta a la calle Mármol, por lo que detiene la marcha el vehículo descendiendo del lado del conductor una persona del sexo femenino y tres personas del sexo masculino, en esos momentos sólo nos encontrábamos el de la voz y mis compañeros ya citados, una de las personas del sexo masculino desciende disparándonos con un arma corta, había un grupo de personas las cuales al ver esto también comenzaron a tirarnos piedras, al momento de los disparos y las agresiones salimos del lugar, para esperar el apoyo e informar de lo ocurrido, por lo que llegaron compañeros de nosotros y fuerzas del Estado...no hubo disparos cuando perseguimos la camioneta, incluso el de la voz no porta arma de fuego, siendo todo lo que deseo manifestar...” (Foja 101).

Jorge Palafox Méndez:

“...me le emparejé a la camioneta donde venía conduciendo una persona del sexo femenino a la cual le indico que detenga su marcha, por lo que hizo caso omiso e incluso dio un volantazo como queriéndome tumbar, por lo que logró esquivar a la camioneta y comenzaron a acelerar huyendo, ingresando por la calle Córdoba, ingresando a la calle XXXX a la altura de un domicilio marcado con el número XXX, por lo que descienden la persona del sexo femenino y tres personas del sexo masculino, observo que le hablaron a unas personas que se encontraban en el lugar y comenzaron a aventarnos piedras y escuche detonación de arma de fuego por lo que nos retiramos del lugar, por lo que se informó de lo ocurrido a cabina de radio, por lo que llegaron compañeros de nosotros, fuerzas del Estado y miembros del Ejército Nacional...” (Foja 102).

Juan Ignacio González Mejía:

“...cuando entramos al citado lugar no observé compañeros de la policía municipal ya que estos se encontraban como a una cuadra no vi quienes eran, venían un grupo de personas con palos y piedras, por lo que para la unidad para ver que ocurría, diciendo las personas que traían un niño herido y que querían vengarse de quien se lo hizo, por lo que no sé de donde nos empezaron a aventar piedras y ladrillos, por lo que tuvimos que salir del lugar...”

Madrigal Peña Librado:

“...nos topamos con la camioneta que tenía las características de la reportada bajando la calle Lorena, de la Colonia Corral de Piedra, por lo que el compañero Jorge Palafox se emparejo con el conductor de la camioneta y observo que le avientan la camioneta, por lo que comenzamos a seguirlos y tomaron por la calle Córdoba sin detenerse hasta la calle Mármol y Avenida Corral de Piedra, hay detienen su marcha y desciende la parte del chofer una persona del sexo femenino, y tres del masculino, una de las personas del sexo masculino saca un arma de fuego corta, y disparo hacia nosotros, pero le hablaron a otras personas que se encontraban en el lugar las cuales nos comenzaron a aventarnos piedras, por lo que optamos por retirarnos y pedir apoyo, quedándonos como a una cuadra del lugar de los hechos reportamos lo ocurrido para que llegaran refuerzos...”

Asimismo, existe un segundo grupo de funcionarios de seguridad pública tanto municipal como estatal, quienes dijeron haber llegado al lugar de los hechos una vez que el niño **V1** se encontraba ya lesionado, sin conocer el fondo del asunto, entre ellos se encuentran Guillermo Arias Villanueva, Marisela Pichardo Valdés, Roberto Carlos Corona Rodríguez, José Salvador González Vázquez, Valentín Arreguín Guerrero e Israel Vargas Botello.

Luego, hay datos suficientes para inferir que por lo menos un funcionario de seguridad pública municipal detonó su arma de fuego el día 22 veintidós de mayo del 2016 dos mil dieciséis, sin que personal alguno de los presentes reconociera tal versión, por lo que la autoridad misma no agregó elementos que permitieran determinar factiblemente la legalidad, racionalidad, necesidad, oportunidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza, pese que a que es obligación de la propia autoridad aportar tales probanzas.

Sobre el particular, este Organismo ha sostenido en seguimiento a jurisprudencia nacional e internacional, que en caso de alegadas violaciones a derechos humanos, la carga de la prueba en el caso de actividad irregular del Estado, corresponde a este probar que su actuación fue regular, ello de conformidad con el principio facilidad probatoria y la obligación legal

expresa en el artículo 41 cuarenta y uno de la Ley para la protección de los derechos humanos en el estado de Guanajuato, tiene el deber de *hacer constar todos los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, la existencia de los mismos en su caso, así como los elementos de información que considere necesarios*, cuestión que no se actualizó en el caso en concreto.

En cuanto al citado principio de facilidad probatoria, encontramos que este ya se encuentra desarrollado en los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello en la tesis de rubro **PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ACREDITAR LA REGULARIDAD DE SU ACTUACIÓN.**

Si bien es cierto que la intención del Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue que el sistema de la responsabilidad patrimonial del Estado se limite a la generación del daño por la "actividad administrativa irregular", también lo es que el particular no está obligado a demostrar dicha circunstancia, como sí debe suceder tratándose del daño y la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa que la produjo. Ello es así, pues corresponde al propio ente estatal acreditar de manera fehaciente la regularidad de su actuación, es decir, que atendió a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración; dicha conclusión se alcanza ya que el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece la carga probatoria de éste para demostrar que el daño irrogado al particular no fue consecuencia de la actividad irregular de la administración pública. Asimismo, acorde a los principios de disponibilidad y facilidad probatoria, la carga de la prueba de este extremo debe recaer en las propias dependencias u órganos estatales a quienes se vincula con la lesión reclamada, en atención a la dificultad que representa para el afectado probar el actuar irregular del Estado, sobre todo respecto de los diversos aspectos técnicos que lleva a cabo la administración pública en el ejercicio de sus funciones y que requieren de análisis especializados en la materia, los que, en un importante número de casos, rebasan los conocimientos y alcances de la población en general. Finalmente, debe señalarse que la argumentación del ente estatal en el sentido de que su actuar no fue desapegado del marco jurídico que lo rige, constituye una negación que conlleva un hecho afirmativo y, en esa lógica, le corresponde probar tal hecho con base en el principio general jurídico de que quien afirma está obligado a probar y el que niega sólo lo estará cuando su negativa implique una afirmación. Desde luego, lo anterior no significa que el particular no deba aportar las pruebas para acreditar la actividad administrativa irregular del Estado, siempre y cuando tal ofrecimiento probatorio se encuentre dentro de sus posibilidades legales y materiales.

A mayor abundamiento encontramos la tesis de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que de manera más amplia desarrolla el principio de facilidad probatoria, pues explica:

El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio.

Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario.

Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla.

Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales).

De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.

En conclusión, al tenerse inferido como cierto el uso de la fuerza por alguno de los funcionarios presentes en el lugar y hora de los hechos denunciados, sin que los mismos reconocieran tal circunstancia o bien aportaran pruebas de su razonabilidad, es dable emitir juicio de reproche en contra de los mismos, y recomendar a efecto que se les inicie procedimiento a los citados funcionarios Fredy Pérez Piceno, Jorge Palafox Méndez, Juan Ignacio González Mejía y Madrigal Peña Librado, y se deslinde su responsabilidad administrativa, ya sea por su acción activa u omisa, que derivara en la Violación del derecho de niñas, niños y adolescentes a la integridad personal de V1, reconocido por el artículo 5 cinco del Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 diecinueve de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Reparación del daño.

Es pertinente considerar los hechos probados, bajo el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso *Suárez Peralta Vs Ecuador* (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), respecto al particular punto de la garantía de no repetición de casos como el atendido:

*“(...) X. Reparaciones (...) C: (...) 3. **Garantías de no repetición.**- 195.- La Corte recuerda que el Estado debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso, y por ello, adoptar las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos (235), de conformidad con las obligaciones de evitar hechos similares vuelvan a incurrir en el futuro, en cumplimiento de los deberes de prevención y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Convención Americana (...)”.*

Cabe dejar en claro que toda violación a los Derechos Humanos da lugar a que las víctimas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla, de tal forma, la competencia de este *Ombudsman* para declarar que se han violado derechos fundamentales y señalar qué servidores públicos los ha vulnerado (como sucede en la especie), va aunada a su atribución para solicitar o recomendar la reparación del daño causado por esa violación y, en este contexto, cualquier Estado que suscribe tratados internacionales de Derechos Humanos está adquiriendo una serie de obligaciones y también se compromete con ciertas formas o mecanismos para resolver situaciones desde una perspectiva particular. Cabe recordar que la responsabilidad que en materia de Derechos Humanos compete al Estado como ente jurídico-, es distinta a la civil, penal o administrativa del servidor público en lo individual.

En tal sentido se ha pronunciado la **Corte Interamericana de los Derechos Humanos**, como lo fue dentro de la sentencia del 15 de septiembre del 2005, *Caso Masacre Maripán Vs Colombia*:

“...110.- el origen de la responsabilidad internacional del Estado se encuentra en “actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la convención Americana y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención, no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención, u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones...”.

111.-...Los Estados partes en la convención tienen obligación erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona... La atribución de responsabilidad del Estado por actos de particulares...”.

Cuando el Estado a través de algunas de sus instituciones, ha incurrido en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de sus funcionarios, es su obligación reparar las consecuencias de tal violación; en el caso que nos ocupa, esta Procuraduría toma para los efectos de la presente resolución los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al aplicar el primer párrafo del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece lo siguiente:

“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

La precitada Corte en el *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, precisó que en los principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias se establece que “las familias y las personas que estén a cargo de las víctimas de [esas] ejecuciones tendrán derecho a recibir, dentro de un plazo razonable, una compensación justa y suficiente”.

De acuerdo con la Corte Interamericana, la reparación del daño incluye generalmente los siguientes aspectos:

“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, [...] corresponde [...] ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente.”

Asimismo, la reparación del daño deberá incluir los gastos derivados de las terapias psicológicas requeridas por las víctimas.

1.- Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, cuyo principio 20 establece:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones

sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”.

2.- Los artículos 113 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, esta última publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 4, segunda parte del día 7 de enero de 2005, constituyen ordenamientos jurídicos que prevén la posibilidad de que al acreditarse una actividad administrativa irregular (tal es el caso de la violación a derechos humanos acreditada en la presente resolución) atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado. Se entiende como actividad administrativa irregular aquella que cause daño a los bienes y derechos de las y los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de que no exista fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Advertimos que en un Estado de Derecho el ámbito de acción de los Poderes Públicos está determinado por la ley, y los agentes estatales responden ante ésta por el uso de las facultades que expresamente se les confiere, de modo tal que el exceso u omisión en el ejercicio de las mismas erosiona el Estado de Derecho y actúa contra la democracia, sistema político que nos hemos dado las y los mexicanos. Por ello, sostenemos válida y fundadamente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos es objetiva y directa, y va dirigida al Estado como ente jurídico-, y es distinta a la civil, penal o administrativa de la o el servidor público en lo individual o a la responsabilidad subsidiaria y solidaria del Estado y, en tal virtud, es integral y su alcance depende de cada caso concreto, para lo cual deben tomarse como parámetros para la reparación el daño material, moral y al proyecto de vida, el deber de investigación, de prevención, de sancionar a las o los responsables, y otras medidas adecuadas y suficientes.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato, doctor **Juan José García López**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo correspondiente en contra de los funcionarios de seguridad pública municipal **Fredy Pérez Piceno, Jorge Palafox Méndez, Juan Ignacio González Mejía y Madrigal Peña Librado**, ya sea por su acción activa u omisa que derivara en la **Violación del derecho de niñas, niños y adolescentes a la integridad personal de V1**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato, doctor **Juan José García López**, a efecto de que conforme a la normatividad vigente y a manera de reparación del daño, se reintegren los gastos médicos comprables que hubiesen los padres o tutores legales del niño **V1** en razón de la **Violación del derecho de niñas, niños y adolescentes a la integridad personal de V1**.

TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato, doctor **Juan José García López**, a efecto de que instruya a quien corresponda para que a manera de reparación del daño, se brinde atención psicológica a **V1** y sus familiares directos, siempre y cuando así lo deseen los particulares.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su total y debido cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.